



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 29 de Diciembre de 1995  
Año LXXVI No. 104

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

## C O N T E N I D O

### PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 226, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.....	2
DECRETO NUM. 227, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, PARA EL EJERCICIO DE 1996.....	8

**Precio del Ejemplar: N\$1.70**

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NUM. 226, POR  
EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE LA COMISION DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO.**

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Programa de Saneamiento Integral del Puerto de Acapulco, hace necesario reformar la Ley Número 51, para adecuarla a las nuevas políticas que implementará la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, tomando en cuenta dos aspectos: uno formal y otro social, basado en las normas del equilibrio ecológico y la pro-

tección al medio ambiente y el incentivar el uso racional y eficiente del agua.

SEGUNDO.- Que el aspecto formal se refiere a que se ajustará la Ley a los criterios que marca el artículo 31 Constitucional, contemplando en su articulado las cuotas y tarifas por ser la que se encarga de la aplicación de dichas normas.

TERCERO.- Que en el aspecto social se incentivará y educará a la población para que evite los altos índices de contaminación que se han venido incrementando en los últimos años, también se incentivará el reuso del agua tratada para sustitución del agua potable en las empresas con el consecuente beneficio social y económico para la población y los empresarios en general.

CUARTO.- Que para lograr una nueva cultura del agua, establecida en el espíritu de la Ley de Aguas Nacionales, se manejarán dos conceptos por el cobro de los derechos de descarga de aguas residuales: uno por el uso del alcantarillado y otro por el servicio de tratamiento de las aguas residuales que se viertan a la red municipal del alcantarillado sanitario.

QUINTO.- Que con esta modalidad de los servicios que ofrece la CAPAMA a la comunidad de Acapulco, se pretende lograr la actualización del pago de derechos por descarga de aguas residuales a bienes del dominio público de la nación, como cuerpos receptores, y que a la fecha, la Comisión Nacional del Agua cobra a la CAPAMA sin que recupere sus costos reales de operación, por lo que se genera un fenómeno de descapitalización creciente en los activos de el Organismo Operador.

SEXTO.- Que la adecuación de las tarifas por el uso del drenaje y tratamiento de aguas residuales, harán responsables a los usuarios en el pago de derechos de descarga correspondientes contenidos en la Ley Federal de Derechos en Materia de Aguas y que la CAPAMA paga ahora, sin cobrarla a los usuarios señalados. La instalación de plantas de tratamiento, se convertirá en una disminución de la contaminación de las aguas que lleguen al drenaje, y por lo tanto, los costos de operación de los sistemas de tratamiento serán menores, permitiendo así una reorientación de los recursos para lograr una mayor y mejor distribución de agua potable a la comunidad. Quienes instalen plantas de tratamiento en sus descargas de aguas residuales sólo pagarán a la CAPAMA, el uso de la red de alcantarillado sanitario y el servicio de

tratamiento de aguas negras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 226, POR  
EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE LA COMISION DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5o., Fracciones X y XII; 8o.; 10, fracción II; 14, Fracciones VII y VIII; 47; 48; 49; 50; 57; 64 y 65, de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- .....

FRACCIONES I a la IX.- .....

X.- Proponer a través del Ejecutivo Estatal al H. Congreso del Estado, para su aprobación, las tarifas o cuotas por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, así como notificar y gestionar el cobro de las mismas por la prestación

de los citados servicios; asimismo en su caso, también proponer al Congreso Local las tarifas a que se sujetarán las prestaciones al público de la conducción, distribución, suministro o transportación de agua potable que realizan los particulares o empresas concesionarias.

XI.- .....

XII.- Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de esta Ley, la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, las Leyes Federal y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Derechos en Materia de Aguas, así como la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones administrativas en materia de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y plantas de tratamiento.

XIII.- .....

El Ayuntamiento .....

ARTICULO 8o.- Los ingresos que la CAPAMA deba percibir por la prestación de los servicios públicos a su cargo, se determinarán, notificarán y cobrarán conforme a esta Ley, así como por lo que establezca el Decreto Tarifario que expida el Congreso del Estado y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 10.- .....

I.- .....

II.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

FRACCIONES III a la V.- ....

Los miembros.- .....

Los secretarios.- .....

El consejo.- .....

ARTICULO 14.- .....

FRACCIONES I a la VI.- .....

VII.- Ordenar al personal de la CAPAMA, la práctica de visitas de inspección en inmuebles locales y establecimientos de cualquier tipo para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales administrativas en materia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, así como para aplicar sanciones por infracciones o violaciones a las disposiciones mencionadas.

VIII.- Determinar créditos fiscales por la prestación de los servicios públicos de agua potable y residual, notificar a los usuarios y cobrarles por la vía económica-coactiva, en los términos que proceda conforme al Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

FRACCIONES IX a la XVII.-  
.....

ARTICULO 47.- El Consejo de Administración de la CAPAMA propondrá a través del Ejecutivo Estatal, en el mes de diciembre de cada año, previos los trámites legales, para su análisis y aprobación ante el Congreso del Estado, las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, que tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 48.- Las cuotas y tarifas que por concepto de servicios públicos presta la CAPAMA comprenden los costos de operación, de administración, de conservación, de mantenimiento, el de mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, el pago del servicio de la deuda, la solidez financiera del Organismo; un porcentaje de recuperación del valor de activos e inversiones atendiendo a los tipos de usuarios en función de sus consumos, así como de la calidad y cantidad de las aguas residuales que descarguen a la red de alcantarillado municipal.

ARTICULO 49.- Las cuotas y tarifas aprobadas por el H. Congreso del Estado, se actualizarán en forma progresiva, tomando como referencia el In-

dice, Nacional de Precios al Consumidor, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 50.- Las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos a cargo de la CAPAMA, se clasificarán de la siguiente manera:

A).- Por la instalación de tomas domiciliarias.

B).- Por la conexión del servicio de agua potable.

C).- Por la conexión del servicio de drenaje sanitario.

D).- Por la instalación de medidores.

E).- Por reconexión del servicio.

F).- Por otros servicios técnicos o administrativos.

Las cuotas señaladas anteriormente, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma u otro servicio.

ARTICULO 57.- Los usuarios están obligados a cuidar y proteger los aparatos medidores para prevenir su deterioro, destrucción, robo y manipulaciones indebidas. Los propietarios o poseedores de predios deberán de informar por escrito a la CAPAMA, en un plazo máximo de tres días, todo daño, desper-

fecto o manipulación de los medidores, en los casos que sean necesarios el Organismo Operador procederá a la revisión y retiro del medidor e instalará un medidor sustituto.

ARTÍCULO 64.- La CAPAMA a través del Director y personal que se designe, quedarán facultados para realizar visitas de inspección a predios, giros o establecimientos y verificar las instalaciones hidráulicas. Para ello dicho Organismo Operador contará con el número de inspectores que se requieran con base en su propio presupuesto.

ARTÍCULO 65.- Las órdenes de visitas de inspección serán emitidas por el Director General y se efectuarán por personal debidamente identificado como trabajador de la CAPAMA, cuyas facultades serán las que expresamente les otorga esta Ley y el Reglamento Interior del Organismo Operador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona con un ARTÍCULO 50 Bis, La Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 BIS.- Las tarifas que se aplicarán por el consumo, descarga de aguas residuales y demás servicios, se ajustarán a lo siguiente.

1.- Tarifas por el servicio

público de agua potable de acuerdo a las siguientes categorías:

A).- Por consumo de agua y tipo de toma.

B).- Tarifa de cuotas mínimas por tipo de toma.

II.- Las tarifas que se aplicarán por el servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales son las siguientes:

A).- Por uso doméstico popular y doméstico residencial.- Pagarán a la CAPAMA, en un sólo concepto, por el uso del alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que la CAPAMA administra. Dicho concepto se desglosará en el Decreto Tarifario que emitirá anualmente el Congreso del Estado y su cobro será incluido en los recibos mensuales.

B).- Por uso comercial, industrial, de prestación de servicios, otros similares y público.

1.- Pago del volumen de descarga por el uso del alcantarillado.- Los usuarios pagarán a la CAPAMA, por concepto de uso del alcantarillado. Dicho concepto se desglosará en el Decreto Tarifario que emitirá anualmente el Congreso del Estado y su cobro será incluido en los recibos mensuales.

2.- Por descarga de la carga

contaminante.- Adicionalmente, las descargas de aguas residuales deberán de cumplir la Norma Oficial Mexicana correspondiente al giro comercial de la empresa usuaria y de no cumplir tal normatividad, deberán de pagar el excedente de la concentración en Kg. de demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales de acuerdo a lo que establecerá el Decreto Tarifario expedido anualmente por el Congreso del Estado de Guerrero.

En caso de que el usuario se surta de agua de fuente distinta a la de la CAPAMA, deberá presentar a este Organismo una declaración mensual en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestará el consumo de agua que haya tenido, el cual se tomará como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, aplicando las tarifas de agua potable. Las declaraciones se presentarán, en los formatos que apruebe la CAPAMA, en los primeros diez días hábiles de cada mes. La omisión de esta obligación podrá ser requerida por la CAPAMA determinándose estimativamente el monto del cobro tomando el promedio de los tres últimos pagos de este derecho, para su cobro correspondiente.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente.

**C. MARIO LUIS SAAVEDRA ARCE.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. RAYMUNDO ROMAN NOVERON.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. PABLO VICTOR UREIRO DIAZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. PROFR. ZOTICO D. GARCIA PASTRANA.**  
Rúbrica.

**DECRETO NUM. 227, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, PARA EL EJERCICIO DE 1996.**

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

**C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO.- Que los planes de Gobierno Estatal 1993-1999, y de Desarrollo Municipal 1993-1996, en congruencia con el artículo 115 de la Constitución General de la República, previenen dar prioridad a la Reforma Municipal Integral mediante el fortalecimiento de los municipios, a efecto de que asuman directamente o a través de organismos modernos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

SEGUNDO.- Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco

Guerrero, como Organismo operador de los citados servicios, cuenta con un sistema tarifario que cumple con los criterios establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, que tiene como fin, entre otros la protección de la economía popular a través de tarifas preferentes para los usuarios domésticos de baja capacidad de pago; lograr la solidez financiera de la comisión; la generación de remanentes para la ampliación de la cobertura de los servicios que demandan los sectores social y para el pago de los créditos contratados.

TERCERO.- Que con base en lo anterior, se ha formulado el presente Decreto Tarifario para el ejercicio fiscal de 1996, el cual en lo general no contempla incrementos; ello con la finalidad de coadyuvar en las acciones que se realizan en el país para abatir la crisis económica en este sentido, solamente se ha procedido a actualizar las tarifas continuando con el sistema de revisión mensual efectuado hasta ahora.

- Siendo importante señalar que los porcentajes de actualización han estado en un promedio del 44% abajo de los índices de inflación que marca el Artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Que el presente



Decreto tarifario, en síntesis actualiza las cuotas por la instalación de tomas de agua y conexión al servicio de drenaje con un incremento del 20% para el Servicio Doméstico Popular y el 24% para los demás Servicios que representa el 50% aproximado de la inflación del año de 1995, lo anterior para hacer frente a los incrementos en los costos; las cuotas por suministro de agua potable en el servicio doméstico popular, no se incrementaron, y la cuota por el servicio del drenaje no sufrió modificación, medidas que permitirán avanzar hacia una política tarifaria justa.

Las cuotas por la instalación de tomas de agua de diámetros mayores (tres cuartos de pulgada o más), se ajustan en un 20% en Servicio Doméstico Popular y el 24% en los demás Servicios, para hacer frente al costo real que tienen las obras cabeza del Sistema Municipal, el cual ha sido subsidiado anteriormente por el Organismo Operador con importantes impactos en su economía.

QUINTO.- Que el sistema tarifario pretende avanzar hacia una sana y equitativa justicia en el pago de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, para mantener el proceso de modernización del Organismo Operador y administrador de los mismos, garantizar a los habitantes del Puerto el suministro oportuno, efi-

ciente y económico del vital líquido y para preservar a Acapulco como uno de los principales destinos turísticos de nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 227, QUE  
ESTABLECE LAS TARIFAS DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
PARA EL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO, PARA EL EJERCICIO  
DE 1996.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6o. Fracción II, de la Ley de la CAPAMA No. 51 serán ingresos propios del Organismo Operador, las cantidades que se determinen en base a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Congreso del Estado y cobre a los usuarios por los servicios administrativos contenidos en el presente Decreto, dichos ingresos se considerarán créditos fiscales para efectos de su determinación y cobro.

ARTICULO 26.- Los ingresos que la CAPAMA deba percibir por la prestación de los servicios públicos y administrativos a su cargo, se determinarán y cobrarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la CAPAMA No. 51 así como las señaladas en este Decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 30.- La CAPAMA, estará facultada para:

I.- Llevar un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

II.- Recibir y autorizar las solicitudes de instalación de tomas de agua potable o conexión al sistema de alcantarillado sanitario previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Consejo de Administración mediante acuerdo general.

III.- Tomar periódicamente las lecturas registradas en los aparatos medidores y determinar los cobros mensuales por concepto de agua potable, alcantarillado y demás accesorios legales con base en los consumos de agua y aplicando las tarifas contenidas en este Decreto.

IV.- Emitir recibos de cobro por concepto de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y accesorios legales, fundados y motivados y entregarlos a los usuarios en

los domicilios donde se encuentran instaladas las tomas de agua, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento.

V.- Cobrar los recibos que contengan los créditos fiscales a favor de la CAPAMA, en las cajas recaudadoras, de dicho Organismo o en las instituciones oficialmente autorizadas para ello.

VI.- Ajustar los cobros emitidos en los casos de acumulación de lecturas, por errores en las lecturas de los medidores o por funcionamiento incorrecto de dichos aparatos, por errores en los datos recibidos o por cualquier otra causa justificada y, en su caso, formular las respectivas notas de corrección.

VII.- Practicar visitas de inspección a predios o inmuebles para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas; levantar actas administrativas e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones vigentes en materia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

VIII.- Retirar y cambiar los medidores descompuestos o en mal estado y verificar su funcionamiento en los talleres que al efecto instale.

IX.- Utilizar la vía

económica-coactiva para el cobro de los créditos fiscales vencidos; limitar o suspender provisionalmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por mora en el pago y cancelar definitivamente los servicios si se adeudan tres mensualidades consecutivas o más, en cuyo caso, se suspenderá también la emisión de los recibos de cobro. La limitación o suspensiones a que se refiere esta fracción, no se aplicará tratándose de tomas domésticas popular, de quienes presten servicios públicos a la comunidad, o cuando se afecte la salud pública, tratándose de instituciones educativas y hospitalarias, y

X.- Conceder exenciones parciales, a título de subsidio en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo en cada caso del Consejo de Administración.

Asimismo, previa justificación social o económica, podrá condonar total o parcialmente, recargos, multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales en materia de agua potable y alcantarillado y otorgar concesiones para el pago en plazos, de créditos fiscales a su favor.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Director General de la CAPAMA para aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto, interpretarlas en los casos

dudosos que sean sometidos a su consideración, así como para vigilar su exacta observancia, debiendo informar periódicamente al Consejo de Administración del ejercicio de esas atribuciones.

ARTICULO 5o.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por la CAPAMA cubrirán un recargo del 3% sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este Artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, vigente en esta materia. Para los efectos de este Decreto los recargos también tienen carácter de indemnización a la CAPAMA por falta de pago oportuno de los créditos fiscales respectivos.

ARTICULO 6o.- Los créditos fiscales que facture la CAPAMA con base en las cuotas y tarifas establecidas en este Decreto, podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y por tanto suspenderse su cobro, en los casos de interposición de juicios o recursos administrativos o cuando lo estime conve-

niente el Director General.

Dichas garantías podrán ser las siguientes:

- I.- Pago bajo protesta;
- II.- Depósito de dinero ante la CAPAMA o en las instituciones que dicho organismo autorice;
- III.- Fianza de compañía autorizada; y
- IV.- Embargo convencional del inmueble.

Las garantías a que se refiere este artículo, se admitirán si el usuario acredita ante el Organismo, la interposición de juicios o recursos administrativos.

ARTICULO 7o.- La CAPAMA, fijará el monto del adeudo que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca, las que cubrirán el adeudo principal y sus accesorios legales.

ARTICULO 8o.- El Consejo de Administración estará facultado para establecer o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los métodos, sistemas y procedimientos administrativos que deben seguirse para mejor aplicación del presente Decreto.

## CAPITULO II INGRESOS POR LA INSTALACION DE TOMAS DE AGUA POTABLE

ARTICULO 9o.- Están obligados a solicitar la conexión al servicio de agua potable, los propietarios o poseedores con justo título, de inmuebles ubicados en lugares donde existan redes generales de distribución.

ARTICULO 10o.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten a la CAPAMA, la instalación de una toma de agua potable del servicio público, pagarán conforme a las tarifas siguientes:

### I.- TARIFA DE ACUERDO AL TIPO DE TOMA DE AGUA CON DIAMETRO DE MEDIA PULGADA:

TIPO DE TOMA	CUOTA Expresada en Pesos
1.- Doméstico Popular	109
2.- Doméstico Residencial	588
3.- No Doméstico (Comercial, Industrial, Prestacion de Servicios y similares)	1,401
4.- Público	588
5.- Toma provisional con duración hasta un año	3,659

## II.- TARIFA DE ACUERDO A DIAMETROS MAYORES DE MEDIA PULGADA

DIAMETRO DE LA TOMA	CUOTA Expresada en Pesos	UNIDAD DE MEDIDA
1.- Tres cuartos de Pulgada	27.896	Litros por segundo
2.- Mayores de tres cuartos de Pulgada	43.963	Litros por segundo

Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores, no consideran el importe de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

## III.- TARIFA POR RECONEXION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DIAMETRO DE LA TOMA	TARIFA Expresada en Pesos
0.500	113
0.750	227
1.000	339
1.500	451
2.000	678

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Decreto, se consideraran:

I.- Toma de agua, a la instalación de ramales, desde las redes generales de distribución del servicio público de agua potable que opera la CAPAMA, a los inmuebles.

La instalación de ramales, desde la tubería de distribución hasta la llave de retención y la instalación del aparato medidor se hará por personal del citado Organismo Operador y el costo de la mano de obra, de los materiales y de la reparación de los pavimentos serán a cargo de los propietarios o poseedores

de los inmuebles; pero una vez hecha la instalación, ésta pasará a ser propiedad de la CAPAMA.

II.- Las tomas de agua para uso Doméstico Popular, son aquellas instaladas en inmuebles localizados en colonias populares y área suburbana y rural del Municipio de Acapulco, y cuyos propietarios o poseedores tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo. Tomas para uso Doméstico Residencial, son aquellas instaladas en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos o conjuntos

habitacionales residenciales y cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona.

III.- Tomas para uso No Doméstico, son aquellas instaladas en inmuebles o locales destinados a establecimientos comerciales, industriales, oficinas de sociedades civiles con fines de lucro y similares.

IV.- Son tomas para inmuebles del Sector Público, aquellas instaladas en inmuebles considerados por la Ley como bienes del dominio público de la Federación, del Estado de Guerrero y del Municipio de Acapulco, que se ubiquen dentro de los límites territoriales de éste último.

V.- Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos; agropecuarios; industrial; comercial; de servicio o de cualquier otro uso. Cuando el contribuyente no separe de la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de este Decreto.

VI.- Demanda química de oxígeno: medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la mate-

ria presente en el agua por medio de un oxidante fuerte en medio ácido, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las normas oficiales expedidas por la misma Ley.

VII.- Sólidos suspendido totales: medida de control de calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de su descarga, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las Normas Oficiales expedidas por la misma Ley.

ARTICULO 12.- Para la determinación de la zona popular o residencial, la CAPAMA, se apoyará en cada caso, en la clasificación de colonias y zonas rurales contempladas en el Plano Regulador de Acapulco, en el Catastro Municipal y en el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el Municipio de Acapulco.

## CAPITULO III

tengan instaladas tomas de agua.

**INGRESOS POR EL SUMINISTRO DE  
AGUA POTABLE**

ARTICULO 13.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por la CAPAMA, los propietarios o poseedores con justo título de inmuebles que

ARTICULO 14.- Los usuarios del servicio público de agua potable pagarán a la CAPAMA, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios o locales, conforme a las siguientes:

I.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMESTICO POPULAR:

CONSUMO DE AGUA En Metros Cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CUBICO Expresada en Pesos
Hasta 10	1.227
Hasta 50	1.474
Hasta 100	2.212
Hasta 200	2.915
Más de 200	3.383

II.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMESTICO RESIDENCIAL:

CONSUMO DE AGUA En Metros Cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CUBICO Expresada en Pesos
Hasta 20	1.703
Hasta 50	2.128
Hasta 100	3.107
Hasta 200	4.555
Hasta 500	6.385
Más de 500	8.612

III.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO NO DOMESTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL DE PRESTACION DE SERVICIOS Y SIMILARES:

CONSUMO DE AGUA En metros cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CUBICO Expresada en Pesos
Hasta 25	4.486
Hasta 75	6.272
Hasta 100	6.623
Hasta 300	7.172
Hasta 500	7.731
Hasta 1000	8.854
Hasta 1500	10.196
Hasta 2500	10.844
Más de 2500	11.869

## IV.- TARIFA DE TOMAS PARA INMUEBLES DEL SECTOR PUBLICO

CONSUMO DE AGUA En metros Cúbicos	CUOTA MENSUAL POR METRO CUBICO Expresada en Pesos
Cualquiera que sea el volumen suministrado	3.367

ARTICULO 15.- Los usuarios que destinen el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros autotanque o pipas, pagarán a la CAPAMA una cuota de \$9.92 por metro cúbico. Los usuarios que destinen el agua tratada para riego de campos de Golf, pagarán una cuota de \$1.26 por metro cúbico.

ARTICULO 16.- Los usuarios cuyas tomas estén conectadas al

sistema municipal pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas del presente Decreto o en el supuesto de que se encuentren limitadas o suspendida por falta de pago, para que la CAPAMA recupere el costo de operación del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro de la toma de agua y el tipo de la misma aplicando la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS MINIMAS  
(metros cúbicos)

	M3	M3	M3	M3
DIAMETRO Pulgadas	DOMESTICO POPULAR	DOMESTICO RESIDENCIAL	USO NO DOMESTICO	USO PUBLICO
0.500	10	20	25	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005



ARTICULO 17.- Las tarifas para 1996 aprobadas por el H. Congreso del Estado, y que se señalan en éste Decreto, se actualizarán tomando como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que marque el Banco de México con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 18.- En los casos en que, por desperfecto del aparato medidor o por cualquier otra causa, no pudiera tomarse la lectura del consumo de agua, se cobrará el importe correspondiente al promedio de los tres últimos meses medidos. Tratándose de establecimientos de hospedaje, también se considerarán para el cobro los índices mensuales de ocupación.

ARTICULO 19.- Cuando los consumos mensuales del usuario sobrepasen el mínimo de las tarifas en que se encuentra clasificada, la base del cobro será la tarifa y las cuotas que correspondan de acuerdo al consumo registrado.

ARTICULO 20.- Cuando los fraccionamientos o conjuntos habitacionales requieran la construcción de redes, tanques reguladores y estaciones de bombeo, además de construir por su cuenta dichas instalaciones, deberán recabar previamente de la CAPAMA, la factibilidad del servicio, así como las especificaciones y la autorización

necesaria para realizar dichas construcciones; también entregarán un programa de obras para fin de supervisión por el personal de la CAPAMA de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Presentación del proyecto técnico para revisión y autorización.

II.- Primera inspección a la instalación de los ramales principales.

III.- Segunda inspección a la red de distribución con prueba hidrostática a tres bars.

Sin estos requisitos no podrán ejecutar la obra, en la inteligencia de que de hacerlo deberán cubrir a la CAPAMA los costos y los gastos generados por la revisión de los proyectos e inspección física de la obra, así como presentar una fianza en favor de la CAPAMA, a fin de garantizar las posibles reparaciones que la operación de las mismas requieran; de no cumplir con lo anterior, el servicio de agua potable no podrá ser conectado.

ARTICULO 21.- Los Notarios podrán solicitar la presentación de constancia de no adeudo de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado que expida la CAPAMA, para el trámite de los actos y contratos que ante ellos se realicen y que tengan como objeto la transmisión o gravamen de la propiedad inmobiliaria.

## CAPITULO IV

**INGRESOS POR DERECHOS DE  
CONEXION A LA RED DE  
ALCANTARILLADO SANITARIO**

ARTICULO 22.- Los propietarios o poseedores con justo título de inmuebles donde se generen descargas de aguas residuales, están obligados a solicitar a la CAPAMA, el registro y la autorización para la conexión al Sistema Municipal

de Alcantarillado Sanitario, siempre y cuando los predios estén ubicados en lugares donde existan redes generales de drenaje.

ARTICULO 23.- Los propietarios o poseedores de inmuebles a que se refiere el artículo anterior pagarán a la CAPAMA por los derechos de conexión a la red de alcantarillado sanitario, de conformidad a la tarifa siguiente:

TIPO DE TOMA	CUOTA (Expresada en Pesos)
1.- Doméstico Popular	163
2.- Doméstico Residencial	723
3.- No Doméstico (Comercial, Industrial, prestación de servicios y similares) por cada baño	451
4.- Público	723

## CAPITULO V

**INGRESOS POR LOS SERVICIOS DE  
DRENAJE Y SANEAMIENTO**

ARTICULO 24.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario pagarán a la CAPAMA por concepto de drenaje una cuota equivalente de hasta del 20% del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emita el citado organismo, cuyo monto será destinado para los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento.

En el caso de que el usuario

del servicio público de alcantarillado sanitario se surta de Agua Potable de fuente distinta a la CAPAMA, deberá presentar a este Organismo una declaración mensual en la que bajo protesta de decir verdad, manifestará el consumo de agua que haya tenido el cual se tomará como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado, aplicando en cada caso las tarifas previstas en el capítulo IV de este Decreto a efecto de obtener la base gravable a la que podrá aplicarse hasta el 20 % previsto en este artículo, las declaraciones se contendrán en los formatos que al efecto apruebe la CAPAMA y deberán presentarse

en los primeros diez días hábiles de cada mes. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la CAPAMA podrá determinar estimativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

ARTICULO 25.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se rea-

licen por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la Legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga:

II.- Por kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga:

POR KILOGRAMO DE DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO EN LA DESCARGA	POR KILOGRAMO DE SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN LA DESCARGA
0.4987	0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal de 1996, de conformidad a lo que establezca la Ley de Derechos en Materia de Agua.

ARTICULO 26.- Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se paga-

rá conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses. El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a

3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de

análisis autorizados en Normas Oficiales Mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso b se deberá restar del resultado de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga conta-

minante.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).- La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).- El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la CAPAMA y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los contribuyentes que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún

cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

ARTICULO 27.- Corresponderá al Director General presentar por conducto del Ejecutivo Estatal, ante el H. Congreso del Estado, el proyecto de Cuotas, Tarifas y Servicios Administrativos para su aprobación, el cual se elaborará con base en los estudios técnicos y financieros correspondientes y con sujeción a las disposiciones de la ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, las cuales se aplicarán supletoriamente.

#### CAPITULO VI INGRESOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 28.- Por los servicios administrativos que se indican la CAPAMA cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	134.00
2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	25.00
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario	372.00

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	62.00
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos.	25.00
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos	50.00 M3
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	124.00
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	62.00
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	62.00
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	74.00

## CAPITULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Las infracciones al presente Decreto, se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo y en las demás disposiciones legales aplicables, se faculta a la CAPAMA para ordenar la práctica de visitas de inspección para

verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de agua potable y alcantarillado y de imponer las sanciones que procedan.

ARTICULO 30.- Al que incumpla con la obligación de solicitar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los términos de lo que disponen los artículos 9 y 27 de este Decre-

to, se le impondrá una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, dicha sanción se duplicará en el caso de reincidencia hasta que se dé cumplimiento a la obligación de que se trata.

ARTICULO 31.- Al que sin causa justificada se abstenga de pagar tres o más recibos consecutivos que emita la CAPAMA se le sancionará con la suspensión inmediata de los servicios, debiéndose cancelar la toma, retirándose el aparato medidor y suspender definitivamente la facturación respectiva. En estos casos procederá nueva contratación si el usuario paga los adeudos en mora; el costo de la instalación en términos de lo previsto por este Decreto y las sanciones que se le hubieren impuesto.

El pago extemporáneo de los recibos pero dentro de los treinta días naturales posteriores al del vencimiento se sancionará con la limitación hasta de un 75% del volumen de agua suministrada a la toma. Si el usuario paga entre los treinta y sesenta días posteriores al vencimiento, la CAPAMA podrá suspender provisionalmente el servicio hasta que se pague el adeudo y el costo de la reconexión.

Las sanciones a que se refiere este artículo no podrán aplicarse cuando se trate de usuarios doméstico popular o de

quienes presten servicios públicos a la comunidad o cuando se pusiere en riesgo la salud pública de Hospitales e Instituciones Educativas. La imposición de las sanciones se hará sin perjuicio de que la CAPAMA inicie el procedimiento administrativo de ejecución a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los recibos de cobro.

ARTICULO 32.- Al que se abstenga de cumplir alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 25 de este Decreto, se le impondrá una multa de 250 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona y clausura de las obras respectivas.

ARTICULO 33.- Se equiparará al delito de robo de fluido y se castigará como tal, todo acto que tenga por objeto extraer agua de las tuberías generales de distribución sin autorización de la CAPAMA, en este caso, dicho Organismo estará facultado para denunciar los hechos ante las autoridades competentes, impondrá al infractor una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona y cobrará estimativamente los consumos de agua potable no pagados, tomando como base el diámetro de la toma y el tipo de uso de la misma, así como el tiempo probable del ilícito.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las penas establecidas por el ar-

título 165, Fracción II del Código Penal del Estado. pio de Acapulco, así como el Acuerdo 01, emitido por la CAPAMA, para el ejercicio 1995.

**CAPITULO VIII  
DE LOS RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 34.- Contra los montos de los cobros que realice la CAPAMA por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; así como por accesorios legales; multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en el Capítulo IX de la Ley de la CAPAMA.

Los recursos administrativos previstos en este capítulo, con excepción del recurso de revocación, se deberán agotar antes de acudir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario la CAPAMA hará valer la causal de improcedencia y pedir el sobreseimiento en el juicio, ante el Tribunal respectivo.

**T R A N S I T O R I O S**

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de Enero de 1996.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Decreto Núm. 52 que establece las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado para el Munici-

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan al presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Se anulan todas las disposiciones contractuales relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, debiendo aplicar en lo sucesivo, las normas de derecho público vigentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente  
**C. MARIO LUIS SAAVEDRA ARCE.**  
Rúbrica

Diputado Secretario  
**C. RAYMUNDO ROMAN NOVERON.**  
Rúbrica

Diputado Secretario  
**C. PABLO VICTOR UREIRO DIAZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y



IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. PROFR. ZOTICO D. GARCIA PASTRANA.**  
Rúbrica.

# SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL  
CALLE CRISTOBAL  
COLON No. 16  
CODIGO POSTAL 39000  
CHILPANCINGO, GRO.  
TELEFONO 2-73-94

## TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA .....	NS 0.32
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA .....	NS 0.42
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA .....	NS 0.53
SUSCRIPCIONES	
SEIS MESES .....	NS 70.25
UN AÑO .....	NS 153.40
PRECIO DEL EJEMPLAR .....	NS 1.70
NUMEROS ATRASADOS .....	NS 3.50

ESTE PERIODICO PODRA  
ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION  
FISCAL  
DE SU LOCALIDAD Y EN  
PUESTOS DE PERIODICOS  
Y REVISTAS.